



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0056 /2019

ANTOFAGASTA, 16 MAR 2020

VISTOS:

1. La carta s/n de fecha 03 de febrero de 2020, recepcionada con misma fecha, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, mediante la cual, el Señor Hans Dreyer Poblete, en representación de Compañía Minera Nortearido Minerals Limitada, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "**Shona 3 del 1 al 30 (Arenas Cuarcíferas)**" (en adelante el "Proyecto").
2. La carta D.R. N°0040/2020 de fecha 18 de febrero de 2020 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. La carta s/n, recepcionada con fecha 26 de febrero de 2020 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el proponente, acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2 anterior.
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N°7 del 29 de marzo de 2019 que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Resolución Exenta RA N° 119046/280/2019 de fecha 03 de septiembre, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el Señor Hans Dreyer Poblete, en representación de Compañía Minera Nortearido Minerals Limitada, en carta indicada en numeral 1 de los vistos, complementada con carta individualizada en el visto 3 de la presente resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Shona 3 del 1 al 30 (Arenas Cuarcíferas)**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El Proyecto consistirá en la extracción de arenas cuarcíferas a un ritmo de 1.500 toneladas mensuales como máximo, y con un total de 135.000 toneladas durante 90 meses.
- b) El uso que se le dará a las arenas cuarcíferas es comercial e industrial, por lo cual serán vendidas a Codelco, División Ministro Hales (DMH) y a Complejo Minero Altonorte.
- c) El área del proyecto equivale a 140 ha y se emplaza en la Comuna de Antofagasta, Provincia de Antofagasta, Región de Antofagasta, específicamente a 49 km al sureste de la localidad de Antofagasta. Las coordenadas del proyecto corresponden a las indicadas en la siguiente tabla:

CUADRO DE COORDENADAS UTM DATUM WGS 84	
Norte	Este
7360350,8	380296,6
7360350,8	381296,6
7358950,8	381296,6
7358950,8	380296,6

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado).

Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del SEIA, en su artículo 3°, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en los literales i) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literal i.1), del artículo 3° del RSEIA:

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda”.

I.1) Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).

4. Que, respecto de las actividades descritas en el numeral 1 de los Considerando de la presente Resolución, el Proyecto consultado presenta montos inferiores a los umbrales de ingreso establecidos en el literal i.1) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a 1.500 toneladas de extracción mensual, 135.000 toneladas totales de extracción y 140 hectáreas de superficie total. Cabe señalar que las arenas cuarcíferas tendrán un uso



comercial e industrial, y de acuerdo al artículo 13 del código de Minería, estas arenas se consideran sustancias minerales.

5. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, atendido a lo antes expuesto corresponde lo siguiente,

RESUELVO:

1. El Proyecto “**Shona 3 del 1 al 30 (Arenas Cuarcíferas)**”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Hans Dreyer Poblete, en representación de Compañía Minera Nortearido Minerals Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



RAMÓN GUAJARDO PERINÉS
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DIR/NMM/DTZ/dtz
DISTRIBUCIÓN:

- Atte. Señor Hans Dreyer Poblete, Latorre N° 2579, oficina 203 secretaria@nortearidos.cl; administracion@nortearidos.cl
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Seremi de Bienes Nacionales.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta.GD:3060; ID PERTI-2020-579